

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de febrero de 1970 sobre matrícula oficial de los vehículos de la Secretaría General del Movimiento.

Excelentísimos señores:

La Orden-Circular de este Departamento de 20 de enero de 1941 confirmaba en su número tercero las autorizaciones concedidas para el uso de determinadas matrículas oficiales, entre las que figuraba la de «P. E. T.», que desde entonces y hasta el momento presente ha venido siendo utilizada por los vehículos de la Secretaría General del Movimiento.

Sin embargo, institucionalizado el Movimiento Nacional en la Ley Orgánica del Estado y efectuada la reforma y perfeccionamiento de las normas de organización relativas al mismo mediante la aprobación de su Estatuto Orgánico, como previno la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, parece conveniente adecuar a la denominación vigente las siglas de la matrícula de los expresados vehículos, pero continuando cada uno con su misma numeración.

En su virtud y a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento, esta Presidencia del Gobierno dispone que sea utilizada la matrícula «S. G. M.» por los vehículos oficiales de la Secretaría General del Movimiento.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 5 de febrero de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.

CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de enero de 1970 para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Presupuestos vigente sobre concurrencia a las oposiciones para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Administración Civil del personal que venga prestando servicio ininterrumpidamente desde antes de 13 de agosto de 1963 en la Administración Civil del Estado.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 30, de fecha 4 de febrero de 1970, páginas 1797 y 1798, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo segundo, líneas tercera a quinta, donde dice «... Ley de Funcionarios de 20 de julio de 1963, a los efectos de dicho precepto han quedado extinguidos...», debe decir: «... Ley de Funcionarios de 20 de julio de 1963, los efectos de dicho precepto han quedado extinguidos...».

En el mismo párrafo, última línea, donde dice: «conforme a los nuevos puestos y normas que ahora se dictan», debe decir: «conforme a los nuevos supuestos y normas que ahora se dictan.»

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO complementario de asistencia técnica para los Servicios de Telecomunicación de la República de Guinea Ecuatorial, firmado en Madrid el día 4 de diciembre de 1969.

ARTÍCULO I

El Gobierno Español y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, en el marco del Convenio básico de cooperación técnica de 12 de octubre de 1969, conciertan el presente Acuerdo

complementario para la asistencia técnica al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial en materia de telecomunicación.

ARTÍCULO II

La asistencia técnica objeto de este Convenio será presentada a la República de Guinea Ecuatorial por la Compañía Telefónica Nacional de España por medio de:

a) El envío de los técnicos y operarios precisos para la reparación y puesta en servicio de las actuales instalaciones, de modo que en un plazo de tres meses desde el comienzo de los trabajos estén en disposición de rendir el máximo servicio de que son capaces.

b) El asesoramiento para la adquisición de los elementos materiales que exija la reparación y puesta en servicio de las actuales instalaciones y para la mejora de aquellas que puedan, en todo o en parte, ser sustituidas dentro del indicado plazo de tres meses por otras más modernas o eficaces.

c) El estudio, simultáneo con la actividad que antecede, de un plan de modernización y desarrollo de la red de telecomunicaciones nacional e internacional del país, que será sometido a la aprobación del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial dentro del plazo de seis meses desde la firma del presente Convenio. Este plan se proyectará de acuerdo con las técnicas más modernas y atendiendo las sugerencias que pueda expresar el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial en cuanto resulten técnica y comercialmente realizables.

d) La asistencia técnica necesaria en personal y en asesoramiento para adquirir los materiales que exija la realización del plan conjunto aludido en el apartado anterior, después de que haya sido aprobado por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial y establecida su financiación.

e) La formación profesional del personal guineano que por la índole de su especialidad deba recibir enseñanza previa, la cual se prestará en territorio de la República de Guinea Ecuatorial o en territorio español, según la naturaleza de la enseñanza a impartir.

Asimismo, el Gobierno Español y la Compañía Telefónica Nacional de España prestarán en lo posible al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, a su solicitud, la asistencia técnica necesaria para asesorarle ante los Organismos técnicos internacionales.

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial se reserva el derecho a designar a su cargo expertos internacionales que le puedan asesorar en el estudio y decisión sobre los proyectos a que se refiere el presente artículo.

Las relaciones entre los técnicos y operarios de la Compañía Telefónica Nacional de España y las autoridades de la República de Guinea Ecuatorial, a los efectos del cumplimiento de las misiones encomendadas a los mismos, se canalizarán exclusivamente a través del Ministerio del Interior de la citada República.

ARTÍCULO III

La asistencia técnica objeto de este Acuerdo será financiada en la siguiente forma:

1.º El Gobierno Español hará frente a los gastos correspondientes: a), los estudios técnicos del personal guineano que sean necesarios para su formación profesional, y b), al pago del personal que la Compañía Telefónica Nacional de España envíe al territorio de Guinea Ecuatorial, es decir, el coste íntegro de cuanto es objeto de la asistencia técnica prevista en el artículo segundo, con exclusión de todo el material de bienes de equipo y utilaje.

El Gobierno Español hará frente a los pagos previstos en el párrafo anterior con cargo a la cantidad que conceda para ayuda al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial.

2.º Será de cuenta del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial el pago de todo el material de bienes de equipo y utilaje que haya de adquirirse para la mejora y reconstrucción de la red de telecomunicaciones del país, de acuerdo con el asesoramiento que al objeto preste la Compañía Telefónica Nacional de España.

Si este material de piezas de equipo y utillaje se adquiere en España sería exportado a la República de Guinea Ecuatorial al amparo del sistema de crédito a la exportación previsto en la legislación española, beneficiándose el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial de todas las ventajas inherentes a este sistema.

ARTÍCULO IV

Serán de un modo especial aplicables a este Acuerdo, encuadrado en el marco del Convenio básico de cooperación técnica a que se refiere el artículo I, las estipulaciones establecidas en los artículos V, VI y VIII del citado Convenio básico.

ARTÍCULO V

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma y su validez será de cinco años, salvo acuerdo expreso de prórroga que deberá, en su caso, ser convenida con la antelación mínima de seis meses a la fecha de su expiración.

En fe de lo cual, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo, redactado en dos ejemplares de igual validez, en Madrid el día 4 de diciembre de 1969.

Por el Gobierno Español
GREGORIO LÓPEZ BRAVO

Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial
ESTEBAN NSUE NGOMO

El Convenio entró en vigor el día de su firma, según lo establecido en su artículo V, lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de enero de 1970.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 2 de febrero de 1970 por la que se dispone el desarrollo de lecciones especiales en pro de los subnormales en los Centros o Escuelas de Enseñanza Primaria

Ilustrísimo señor:

La acción educativa sobre subnormales, plena de valores espirituales y derecho insoslayable e ineludible para todo ser humano, tiene como uno de sus objetivos fundamentales facilitar una formación integral que permita al sujeto, en la medida que le sea posible, su inserción en el mundo sociofamiliar, escolar y laboral.

Ello plantea la necesidad de establecer cauces para que desde los primeros estadios de la vida se promuevan programas destinados, por una parte, a facilitar esta formación al subnormal y, por otra, verificar una actuación de tipo informativo que sensibilice a los otros niños y a la sociedad ante el problema, lo comprenda y con ello acepte una responsabilidad colectiva hacia soluciones positivas que eviten discriminaciones y facilite integraciones.

Estos altos valores necesitan alcanzar su máximo desarrollo en la escuela, núcleo formativo por excelencia y donde es preciso insistir sobre el amor y comprensión entre los seres humanos y especialmente para con los más necesitados.

En consecuencia, este Ministerio ha resuelto:

1. Sin perjuicio de la acción educativa positiva que todos los profesionales de la Enseñanza Primaria vienen haciendo, regular y habitualmente, en pro de la comprensión y el amor hacia los seres humanos y especialmente para los más necesitados, todos los años y con ocasión de la proximidad del Día del Subnormal, que las Asociaciones Protectoras y de Padres celebran en toda España el 28 de abril, se intensificará en toda la acción escolar—tanto con alumnos normales como deficientes—una atención especial a la problemática de estos escolares y especialmente sobre las relaciones con ellos basadas en razones de justicia y convivencia social.

2. La semana anterior a esta celebración, todos los Maestros explicarán una o varias lecciones sobre los derechos de los

subnormales al respeto, amor y comprensión de la sociedad, a la educación y a su integración laboral y social y especialmente al espíritu de afecto y justicia a que son merecedores en alto grado y que debe regir estas relaciones.

3. Las lecciones y actividades relacionadas con este tema deberán quedar consignadas en los cuadernos de los escolares.

4. Los Directores y Maestros darán cuenta a la Inspección de Enseñanza Primaria de la realización de cuanto se dispone en esta Orden.

5. Los puntos básicos para esta acción habrán de encontrarse en la doctrina de la Iglesia y especialmente en el mensaje de Su Santidad Pablo VI al Congreso sobre Retraso Mental, celebrado en Montpellier; en los principios contenidos en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, promulgada por las Naciones Unidas; la Carta de los Derechos del Subnormal, elaborada en el Congreso de Tel-Aviv; las declaraciones y textos vigentes en la legislación española; los trabajos de las distintas jornadas técnicas y concursos sobre subnormales y los artículos y temas publicados en la prensa.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de febrero de 1970 por la que se distribuye durante el año 1970 y para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones, el tipo único de cotización al régimen General de la Seguridad Social, establecido por el Decreto 2946/1966, de 24 de noviembre.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 71 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23) y a la vista de los resultados obtenidos en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social durante el año 1969 y de las previsiones estimadas para el año 1970, se hace preciso establecer la distribución del tipo único de cotización a dicho Régimen General fijado en el artículo primero del Decreto 2946/1966, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), que ha de regir el año 1970 para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones, exceptuando las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional; debiéndose presente al propio tiempo lo dispuesto en el artículo segundo de dicho Decreto sobre aportaciones a cargo de empresario y trabajador.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El tipo único de cotización al Régimen General de la Seguridad Social fijado en el 50 por 100 por el artículo primero del Decreto 2946/1966, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), quedará distribuido durante el año 1970 para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones de dicho Régimen General en la siguiente forma:

	Porcentajes		
	Empresa	Trabajador	Total
1. Asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral	12,50	2,50	15,—
2. Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral	1,50	0,50	2,—
3. Invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral	0,20	0,20	0,40
4. Protección a la familia	13,50	0,50	14,—
5. Desempleo	2,90	0,30	3,20
6. Invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y vejez, nivel complementario, Asistencia Social y Acción Formativa	7,—	3,—	10,—